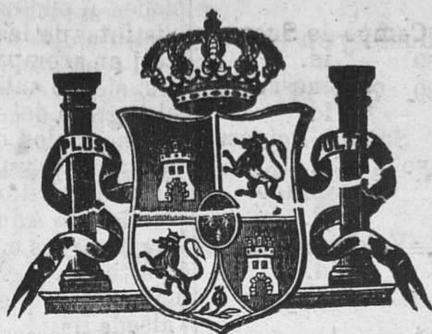


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

De conformidad con lo prevenido por la Ley, he acordado que la reunion ordinaria de la Excm. Diputacion provincial, tenga efecto el 3 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana en el salon donde la expresada Corporacion celebra sus sesiones, con lo cual queda rectificada la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia de ayer, en que apareció designado para la reunion el dia 12 de Noviembre por virtud de haberse padecido un error de imprenta, con cuyo motivo mi autoridad impuso el correspondiente cor

rectivo al contratista del BOLETIN.

Santander 25 de Octubre de 1877.—El Gobernador. Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 217.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

Excmo. Señor: El Gefe de la Reserva de esta Ciudad, en escrito de 12 del actual me dice.

«Excmo. Sr.: para poder dar cumplimiento á cuanto me ordena el Excmo. Sr. Director General del arma, ruego á V. E. se digne dirigirse al Sr. Gobernador Civil de esta provincia á fin de manifestarle se sirva ordenar á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma remitan á esta oficina relacion nominal de todos los individuos que se encuentren en los mismos pertenecientes á la Reserva ó con licencia ilimitada, con expresion del reemplazo á que pertenecen y armas de que proceden de cuyas noticias se carece para poder cumplimentar aquella superior disposicion por no haberse presentado en esta oficina cuando vinieron á la situacion que hoy se encuentra.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se digne acceder á lo que se solicita por el Gefe de la Reserva de esta ciudad y ordenar remitan los alcaldes de la provincia al expresado Gefe las relaciones que interesa en su escrito.

Lo que he acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento del servicio que en el preinserto oficio se interesa. Santander 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador Francisco Javier Camuño.

publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 8 del corriente, he acordado nombrar para Vocales de las respectivas Juntas de reforma de Cárceles de los partidos judiciales de la provincia, los que á continuacion se insertan, haciendo presente que tambien lo serán natos los respectivos Jueces de 1.ª instancia como Presidentes, los Alcaldes de la capitalidad judicial, Vice-presidentes y los Diputados provinciales que residan en el partido, esceptuando el de Santander, cuyos nombramientos de Vocales corresponde al Gobierno de S. M., los cuales se publicarán oportunamente.

Los Sres. Alcaldes se servirán enterar á los Concejales y Contribuyentes de su distrito municipal, que van anotados á continuacion para se que sirvan concurrir á la capital del partido judicial el dia 31 del actual y hora de las 12 del mismo para que pueda tener efecto la instalacion de la Junta, bajo la presidencia del Sr. Juez de 1.ª instancia.

Vocales nombrados para la junta de cárceles.	Conceptos en que son nombrados.	Ayuntamiento á que pertenecen.	Agrupacion á que corresponden.
--	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

Partido judicial de Entrambasaguas.

D. Bernardino Oria.....	Concejal	Medio Cudeyo.	Entrambasaguas.
» Luis Pezuela.....	Contribuyente	Entrambasaguas.	id.
» Alberto de la Cantolla....	Idem	Liérganes.	Liérganes.
» Juan Mier Pedraja.....	Concejal	Riotuerto.	id.
» Andrés Basco.....	Idem	Merruelo.	Merruelo.
» Nicolás de Casanueva Solar	Contribuyente	Arnuelo	id.
» Carlos Busqué Ruiz.....	Concejal	Santoña.	Santoña.
» Moisés Velarde Garnica...	Contribuyente	Bárcena de Cicero.	id.
» Urban de la Sierra Otero...	Concejal	Solórzano.	Solórzano.
» Norberto la Verde Gracedo.	Contribuyente	Bareyo.	id.

Partido judicial de San Vicente de la Barquera.

D. José M.ª Torres García.....	Concejal	Udias.	Alfoz de Lloredo.
» Fernando Ceballon la Torre	Contribuyente	Alfoz de Lloredo.	id.
» José María Perez y Perez..	Concejal	Ruiloba.	Comillas.
» Roman de la Torre Trasierra	Contribuyente	Comillas.	id.
» José Martinez Fernandez .	Concejal	Herrerías.	Herrerías.
» José Francisco Dosal y Cor-	Contribuyente	Lamason.	id.
tina	Contribuyente	Val de San Vi-	San Vicente de la
» Andrés Sordo.....	Concejal	cente	Barquera.
» Tomás Bulnes.....	Contribuyente	S. Vte. de la Bra.	id.
» Francisco Gutierrez Lamadrid	Concejal	Rionansa	Valdáliga
» Miguel Perez Canal.....	Contribuyente	Valdáliga	id.

Partido judicial de Torrelavega.

D. Manuel García del Rivero..	Concejal	San Fces. Buelna	Los Corrales.
» Alejandro Monasterio.....	Contribuyente	Los Corrales	id.
» Juan Gomez Escontria....	Concejal	Ongayo	Ongayo.
» Simon Villanueva.....	Contribuyente	Miengo	id.
» Francisco Carrera.....	Concejal	Bárcena P. Concha	Molledo.
» José Manuel Quevedo Maza	Contribuyente	Molledo	id.
» Pantaleon Frndez. Marcano	Concejal	Reocin	Reocin.
» Francisco Piélagro.....	Contribuyente	Santillana	id.
» Francisco Perez Fernandez	Concejal	Cártes	Torrelavega.
» Manuel Gomez Bustamante	Contribuyente	Torrelavega	id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 218.

En vista de lo prevenido por Real decreto de 4 del corriente y en virtud de las propuestas que se me hicieron por los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por mi autoridad en circular núm. 192

Partido judicial de Reinosa.

D. Gregorio Gonzalez Carrera	Concejaj	Campó de Suso	Campó de Suso.
» Francisco García Macho.	Contribuyente	Marqdo. de Argüeso	id.
» José Gutierrez Gonzalez.	Concejaj	Enmedio	Reinosa.
» Felipe Ruiz Huidobro.	Contribuyente	Reinosa	id.
» José Mesones Mantilla.	Concejaj	Santiurde Reinosa	Sntnde. Reinosa.
» José Fernandez Mora.	Contribuyente	S. Miguel de Aguayo	id.
» Juan Lopez Rodriguez.	Concejaj	Valdeolea	Valdeprado.
» Tomás Rodriguez Mantilla	Contribuyente	Valdeprado	id.
» Antonio Rodriguez Conde	Concejaj	Valderredible	Valderredible.
» Maximino Izquierdo Lopez	Contribuyente	Id	id.

Partido judicial de Villacarriedo.

D. Gumersindo Riancho.	Concejaj	Luena	Luena.
» Manuel Gutierrez Barquin.	Contribuyente.	S. Pedro del Romeral	id.
» José Rueda Quijano.	Concejaj	Corvera	Puente-Viesgo.
» Joaquin Muñoz Goicoechea.	Contribuyente.	Santiurde Toranzo	Puente-Viesgo.
» Manuel García Díez.	Concejaj	S. Maria Cayon	S. Maria Cayon.
» Ciriaco de la Pedrosa.	Contribuyente.	Castañeda	id.
» Diego Quevedo.	Concejaj	Selaya	Selaya.
» Juan Bautista Ruiz Pelayo.	Contribuyente.	Vega de Pas	id.
» Ambrosio Ortiz Setiem.	Concejaj	Saro	Villacarriedo.
» Manuel Gomez de Ceballos.	Contribuyente.	Villacarrieco	id.

Partido judicial de Castro-Urdiales.

D. Cesáreo Carranza.	Concejaj	Castro-Urdiales.
» Máximo Goicouxia.	Contribuyente	id.
» Ambrosio Landera.	Concejaj	Guriezo.
» Pablo de Francos.	Contribuyente	id.

Partido judicial de Cabuérniga.

D. José Sanchez Garcia.	Concejaj	Cabezón de la Sal.
» Modesto de la Vega.	Contribuyente	id.
» Antonio Garcia Herran	Concejaj	Tudanca.
» Francisco Garcia Cuesta	Contribuyente	id.

Partido Judicial de Laredo.

D. Simon Mazpule.	Concejaj	Ampuero.
» Zacarias Camino.	Contribuyente	id.
» Pedro Salcines Suarez.	Concejaj	Collndres.
» Luciano Calzada.	Contribuyente	id.
» Gregorio Zuvillaga.	Concejaj	Laredo.
» Pablo Carasa Amarica.	Contribuyente	id.
» Manuel Pellon San Miguel	Concejaj	Limpias.
» José Rivas Helguerro.	Contribuyente	id.
» Pedro del Castillo Campa.	Concejaj	Liendo.
» José Maria Llanderal Lopez.	Contribuyente	id.
» Francisco Ruiz.	Concejaj	Voto.
» Dario Pacheco.	Contribuyente	id.

Partido judicial de Potes.

D. Gabriel Martinez.	Concejaj	Cabezón de Liébana.
» Pablo Roiz Parra.	Contribuyente	id.
» José Anton Santos.	Concejaj	Camaleño.
» Marcial Alvarez de Miranda.	Contribuyente	id.
» Lucas de la Torre.	Concejaj	Pesaguero.
» Julian Martinez.	Contribuyente	id.
» Benigno de Linares Lamadrid	Concejaj	Potes.
» Arias Bulnes y Manrique.	Contribuyente	id.
» Juan Lopez.	Concejaj	Tresviso.
» Hermenegildo del Campo.	Contribuyente	id.
» Gregorio Bedóya Campillo.	Concejaj	Vega de Liébana.
» Ignacio Salceda Campillo.	Contribuyente	id.

Partido judicial de Ramales.

D. Jose Gutierrez Solana.	Concejaj	Arredondo.
» Pedro de Regil Lopez.	Contribuyente	id.
» Manuel Perez Ortiz.	Concejaj	Rasines.
» Juan Gil Gil.	Contribuyente	id.
» Sergio Gutierrez.	Concejaj	Ruesga.
» Stlberio Toba Begata.	Contribuyente	id.
» Juan Gutierrez Arroyo.	Concejaj	Soba.
» Eusebio Gomez Ruiz.	Contribuyente	id.

Santander 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Con el objeto de evitar á los señores Maestros los perjuicios que puedan seguirseles de no poder dar curso á las instancias que dirijan á esta Junta, cuando no acompañan las cédulas personales, acordó reproducir al pié de esta circular,

el artículo 5.º de la Real orden de 9 de Agosto del corriente año, recomendando eficazmente á los señores Alcaldes, que enteren á los Maestros de las escuelas públicas de sus distritos, del referido artículo 5.º, para que sepan á que atenerse en el particular.

Santander 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.*—P. A. de la J. P. *Valentin Franco,* Secretario.

Art. 5.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito, el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales, á los que por este medio cometan alseidad.»

f —

Está vacante la escuela elemental de niños de Valdeprado partido de Reinosa, dotada en 625 pesetas de fondos municipales y demás emolumentos de la ley.

Los que deseen desempeñarla interinamente, presentarán en la Secretaría de esta Junta en el plazo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes. Santander 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Gamuño.*—P. A. de la J. P. *Valentin Franco,* Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Sr. Gobernador civil de la provincia Santander á instancia de don Pio Josué y Barreda, en representación de la Real Compañía Asturiana, que solicita que le otorgue la autorización correspondiente, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, para construir un ferrocarril de las minas de Reocin al Puerto de San Martín de las Arenas, y unos almacenes y embarcaderos para el servicio del mismo ferrocarril:

Visto el proyecto de estas obras, presentado por el peticionario y aprobado por Real orden de 27 de Agosto último:

Visto el pliego de condiciones aprobado en la misma fecha para que sirva de base á la misma concesión de que se trata, el cual ha sido aceptado en todas sus partes por el citado peticionario;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 20 de Julio último, ha resuelto otorgar á la referida Real Compañía Asturiana, y en su nombre á D. Pio Josué y Barreda, la concesión de los pasos ó terrenos pertenecientes al dominio público, cuya ocupación es necesaria para construir con sujeción al proyecto y pliego de condiciones de que se ha hecho mérito un ferrocarril de vía estrecha con motor de sangre ó de vapor á pequeña velocidad, que partiendo de las minas de Reocin termine en el puerto de San Martín de las Arenas, así como también para el establecimiento de almacenes y embarcaderos para el servicio de dicho camino en la orilla de la ría de aquel nombre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de las minas de Reocin, en la provincia de Santander, al puerto de San Martín de las Arenas del pueblo de Inogedo, y de almacenes y embarcaderos para el servicio del mismo en la parte que afecta al dominio público.

1.º Las obras que para el establecimiento del ferrocarril de las minas de Reocin al puerto de San Martín de las Arenas, y las de los almacenes y embarcaderos que se construyen para el servicio del mismo á la orilla de la ría de aquel nombre, deban ocupar los pasos á terrenos del dominio público al efecto se conceden y están señalados en el presentado por la Real Compañía Asturiana, y aprobado con esta fecha, se sujetarán con estricta sujeción al mismo proyecto por cuenta y riesgo del concesionario.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condición por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en la Dirección general de Obras públicas.

3.º Para la ejecución de las obras á que se refiere la condición 1.º, se someterá el concesionario á la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander, siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre la empresa y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesión se refiera.

4.º Será de cuenta del concesionario la conservación y reparaciones que exijan las obras anteriormente mencionadas, así como también la indemnización de los perjuicios y daños que se originen durante ó despues de su ejecución y el coste de las que fuese necesario ejecutar para impedir la reproducción de aquellos, facultándose al Gobernador de la provincia en que se establece el ferrocarril para embargar los productos de explotación de toda la línea si la empresa no cumpliera lo estipulado. En el caso de que el concesionario abandone la empresa despues de ejecutadas las obras en los pasos del dominio público cuya ocupación se autoriza, estará obligado á destruirlas de su cuenta si así se estima conveniente por el Gobierno, dejando aquellos pasos en las mismas condiciones en que se encontraban ántes de que fueran ocupados.

5.º El replanteo de las obras á que se refiere este pliego se ejecutará con la intervención del Ingeniero inspector, á cuyo fin dará la empresa el oportuno aviso. Esta operación se verificará precisamente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión, y despues de constituido el depósito preceptuado en la condición 2.º

6.º Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras y dispuesta aquella para la explotación á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Dirección general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de su representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin este requisito no se pondrá en explotación el ferrocarril.

8.º No podrá introducirse por el concesionario modificación alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorización del Ingeniero Inspector, quien en caso de reconocida importancia, ó cuando las modificaciones puedan afectar á los intereses generales, elevará la oportuna propuesta á la Superioridad para su aprobación.

9.º El depósito constituido con arreglo á la condición 2.º se devolverá cuando la empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor, sin te-

ner en cuenta la mano de obra.
10. Esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion del material procedente del extranjero; refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar el dominio público que en el proyecto se indica, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre Obras públicas.

11. Caducará esta concesion sino se constituye el depósito que determina la condicion 2.ª, si no se diere principio á las obras ó no se concluyeran en los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra algunos de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de ella no se cumple lo estipulado. También será caso de caducidad la interrupcion de la explotacion durante seis meses por causa ó culpa de la empresa.

12. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se le ha hecho saber. Si no reclamase dentro de dicho plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

13. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia exigida.

14. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la linea, así como tambien el material fijo y móvil y los de construccion acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

15. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legitimo representante.

16. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras durante su ejecucion se satisfarán por la empresa segun y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

17. La concesion de este ferro-carril y de los almacenes y embarcadero en la parte objeto de la misma se otorga á perpetuidad con arreglo á las condiciones de este pliego, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la legislacion de ferro-carriles en la parte que no se oponga á los principios y cláusulas de aquel, observándose además por la empresa en la ejecucion de las obras prescripciones que al efecto dicte el Ingeniero Inspector.

18. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma.

19. Si se faltase á la disposicion anterior, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga,

siempre que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

Madrid 25 de Agosto de 1877.—Aprobado.—C. Torero

Conforme y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego. Santander 6 de Setiembre de 1877.—Como representante de la Real Compania Asturiana, Pio Josué y Barreda.

Providencias Judiciales.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su Partido en la Provincia de Santander.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Acebo Gomez y Manuel Gomez Ruiz el primero natural y vecino del pueblo de Miera y del barrio del Revollar el segundo para que en el término de quince dias de la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Santander y en el de la de Bilbao, comparezca á prestar la declaracion que tengo acordada en la causa criminal que por incendio del monte «Tujó» término municipal de Miera me hallo instruyendo contra Miguel Trueta Ruiz y Gavino Barquin Trueta, apercibéndoles que si en dicho término no comparecieren, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego pues á las autoridades tanto judiciales como civiles y militares, que si indicados José Acebo y Manuel Gomez fueren habidos sean puestos á mi disposicion con las debidas seguridades y á los efectos acordados.

Dado en Entrambasaguas á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Jacobo Sanchez—P. M. de S. S.—Tirso Lomas.

Don Joaquin Castro Ares Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber que me hallo instruyendo sumario en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la casa de D. Hermenegildo Fernandez Párroco de Cerbatos en la noche del veintiocho para amanecer el veintinueve de Julio último y en el, he acordado que por los agentes de la autoridad judicial se proceda á la averiguacion del paradero del dinero y efectos robados que se reseñan á continuacion así como tambien las señas de los ladrones, y en el caso de que aquellos sean habidos ponerles á disposicion de este Juzgado y las personas en cuyo poder se encuentren, con las seguridades competentes. Dado en Reinosa á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Castro Ares.—P. M. de S. S.—Lauriano Medino.

Efectos Robados.

De nueve á diez mil reales, en monedas de oro de cinco, cuatro y dos duros, ocho ó nueve Onzas en pieza y de quinientos á seiscientos reales en plata.

Dos relojes de bolsillo el uno con tapa y cadena de plata y el otro tambien con tapa de plata y una cadena de hierro traída de Roma imitando á la con que amarran á San Pedro.

Un cucharon de plata de peso como de doce onzas con las iniciales R A Y, diez cubiertos de plata de seis onzas de peso próximamente cada uno, seis con las iniciales H F y los otros cuatro con el apellido del Fabricante Villalobos.

Dos cachillos con mango de plata.
De tres á cuatro libras de chocolate.

Señas de los Ladrones.

Uno alto y delgado, vestía bombacho

y blusa azul y pañuelo blanco á la cabeza y que le tapa la cara, y los otros dos mas vajos y gruesos y llevaban un saco de estopa cada uno metido por la cabeza y que les cubria la cara.

Don José Gonzalez Reyes, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en los autos de que se hará espresion, seguidos en dicho Juzgado y por la escribania á mi cargo, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor así como el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Medina Sidonia á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia del partido que la misma dá nombre:

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Don José Moya Utrera, vecino de ella, demandante, y en su nombre el procurador Don Antonio Perez Rendon, y de la otra Don Antonio y Don Pedro Llano y Vargas y los herederos del finado hermano de estos Don José, denominados Doña Amalia, Doña Encarnacion, Don Pedro y Doña Josefa Llano de Mier, representados por su legitima madre Doña Arsenia de Mier demandados presentes y Don Manuel, Don Eugenio, Doña Carlota y Doña Maria Llano Vargas, ó sus herederos y los que lo sean de Don José Sañudo Ortiz, tambien demandados ausentes, sobre otorgamiento de carta pública de pago á favor del Don José Moya de seis mil pesetas que este recibió en mútuo del Don José Sañudo y consiguiente cancelacion de la respectiva escritura é inscripcion hecha de la hipoteca voluntaria que para garantir las resultas del mencionado contrato se constituyó en varias suertes de tierra pertenecientes al dicho mutuuario

Resultando que el espresado procurador Don Antonio Perez Rendon á nombre y con poder bastante del Don José Moya Utrera, presentó en este Juzgado escrito fechado en seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, en el que manifestaba sustancialmente haber otorgado en 17 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, por ante el Notario de este distrito con residencia en esta ciudad, Don Miguel Maria Mañin Moguel, escritura pública de que es copia la aducida en la que confesó haber recibido, en calidad de mútuo, de Don José Sañudo Ortiz, dos mil cuatrocientos escudos y se obligó á devolverlos por terceras é iguales partes al dicho prestamista en los dias veinte y nueve de Setiembre de los tres continuos y subsiguientes años al expresado en que se celebró el contrato, cuyas resultas fueron aceptadas por el dicho acreedor, así como la hipoteca constituida para garantizarlas en siete suertes de tierra al sitio de los Jarales, de este término, marcadas con los números dos, tres, cuatro, cinco, ocho, once y doce que á su debido tiempo coleccionó las espresadas obligaciones, verificándose el pago del primer tercio, que ascendia á ochocientos escudos, al acreedor Don José Sañudo y los dos restantes, que componen mil seiscientos á Don José Llano Vargas, por ser interesado en concepto de heredero ab-intestato de Doña Manuela Llano Vargas, hermana suya y muger que era del Sañudo á la sazón del contrato, y reunir además los poderes de este y de los otros referidos herederos de la finada Doña Manuela como todo ello constaba de los correspondientes documentos que tambien aducia con la demanda; que no se otorgó carta de pago en un principio por lo que respecta á los ochocientos escudos abonados á Don José Sañudo con el fin de evitar gastos, habiéndose observado igual conducta por lo que

hace á los dos plazos últimos conformándose por el momento con recoger los oportunos documentos privados acreditativos de las mencionadas soluciones y con la promesa de Don José Llano Vargas de otorgarle la correspondiente escritura pública; y que habiendo muerto Don José Llano ab-intestato en esta ciudad el veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, sin haber formalizado la mencionada carta pública de pago; no se ha podido despues llenar ese requisito indispensable Para la cancelacion de las referidas obligaciones y fianza hipotecaria, á causa de haber interesados menores de edad, entre los que tienen el deber y la facultad de concurrir al otorgamiento, y encontrarse otros ó sus herederos ausentes, y no ser conocidos sus domicilios; por todo lo cual le era indispensable el deducir con el dicho objeto la presente demanda

Resultando que en armonia con los hechos alegados en la demanda y como precedentes de las pretensiones en la misma deducidas, se consignan en el repetido escrito y en clase de fundamentos legales y de un modo tambien sustancial, que la solucion ó paga, siendo real y efectiva de lo que el deudor está obligado á dar ó hacer y verificada al acreedor ó á quien le represente con poder bastante para cobrar en el tiempo y lugar estipulados, es un modo legal de extinguirse los contratos, surtiendo como consecuencia la completa libertad de las obligaciones contraídas, conforme lo prescriben las leyes respectivas á la materia, título catorce de la partida quinta; que la fianza hipotecaria constituida en garantia de las obligaciones del referido contrato de préstamo, se ha extinguido y disuelto tambien puesto que su existencia no se concibe terminando la obligacion principal á que vá unida y por ello es evidente haber recobrado las fincas hipotecadas su completa libertad; que para la eficacia de ese resultado, no solo por lo que se refiere á los sujetos del contrato, sino tambien á terceros se necesita, conforme á lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y cuatro y otros concordantes de la ley hipotecaria reformada, hacer constar en el registro dicho estado de libres; cancelando totalmente los referidos gravámenes y que á este efecto de la cancelacion, como las inscripciones hipotecarias espresadas fueron hechas en virtud de escritura pública, se requiere con ese objeto ó una providencia firme ó ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion ó escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripcion; ó sus causa-habientes ó representantes legitimos, con arreglo á los artículos ochenta y dos y ciento cuarenta y ocho y en su consecuencia por no prestarse á ello los que tienen ese deber ó no ser posible el que lo verifiquen por motivos á los mismos imputables, es de todo punto preciso reunir el medio de entablar la correspondiente demanda á fin de obtener la mencionada resolucion judicial, la cual ha de ser acordada en el correspondiente juicio ordinario, conforme á lo prescrito en el artículo ochenta y tres de la citada ley hipotecaria

Resultando que conferido traslado de la demanda á Don Antonio y Don Pedro Llano Vargas y á Don Eugenio, Don Manuel, Doña Carlota y Doña Maria Llano Vargas ó á sus legitimos herederos ó sucesores y á los que tuviesen este carácter respecto de Don José Llano Vargas, fueron emplazados los dos primeros en su persona; los herederos del Don José Llano Vargas, en la de su madre y legitima representante Doña Arsenia de Mier y Diaz; los de Don José Sañudo Ortiz, lo mismo que Don Eugenio Llano Vargas ó herederos de este, por medio de edictos de los que se fijo uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por haber

tenido ámbos sujetos su última conocida residencia en pueblos de la misma, y por análogos motivos se procedió en iguales términos al emplazamiento de Don Manuel, Doña Carlota y Doña María Llano Vargas ó sus herederos, efectuándose la inserción en el diario oficial de Santander; y trascurridos los términos y acusada la correspondiente rebeldía, se tuvo por acusada y por contestada la demanda por lo que respecta á los interesados presentes Don Antonio y Don Pedro Llano Vargas y los hijos y herederos del hermano de estos Don José denominados Doña Amalia, Doña Encarnación, Don Pedro y Don José Llano de Mier, disponiéndose en cuanto á los demás interesados ausentes, un segundo llamamiento en idéntica forma que el anterior, el cual tuvo efecto, así como las debidas notificaciones á aquellos, sin que ninguno compareciese; por lo que, mediante la respectiva rebeldía á los ausentes, fueron declarados tales dándose por contestada la demanda también en cuanto á los dichos ausentes y se dispuso siguiesen los autos en rebeldía de los demandados y que todas las notificaciones se hiciesen en los estrados de este Juzgado.

Resultando que evacuados los trámites previos al periodo de prueba, de un modo positivo por el demandante y justo y en rebeldía por los demandados, se recibió el pleito á prueba á instancia de aquel, practicándose las siguientes; el cotejo con su original de la copia de escritura de mutuo presentada, no encontrándose diferencia alguna en lo tocante á las obligaciones objeto de ella; igual cotejo y con el mismo fruto de la copia aducida referente al acta notarial por lo que hicieron constar en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve en consecuencia al fallecimiento ab-intestato de Doña Manuela Llano Vargas, tanto los hermanos presentes de esta Don Pedro, Don Antonio, Don José y Don Manuel Llano Vargas, como el cónyuge superviviente Don José Sañudo Ortiz, todos los bienes de la expresada sociedad legal de cónyuges disuelta por el obito de aquella, incluyéndose como resto del crédito contra Don José Moya la cantidad de mil seiscientos escudos, por manifestar todos los dichos interesados estar satisfechos los ochocientos escudos (estar satisfechos los) restantes; en los mismos términos y con las propias resultas se realizó el cotejo con su original de la copia presentada del poder público que en once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve confirieron todos los interesados ausentes y presentes, á Don José Llano Vargas para el cobro de los créditos pertenecientes á la referida disuelta sociedad de cónyuges, facilitando recibo de lo que perciba y otorgando caso necesario las escrituras conducentes; el reconocimiento de las firmas puestas con el nombre de José Llano Vargas al pié de los recibos presentados, el uno fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve y el otro de catorce de Diciembre en los que se consigna el pago de los respectivos segundo y tercer tercio de ochocientos cada uno, realizado por Don José Moya Utrera, informante del resto de sus esadeudo hipotecario, extensivo ese reconocimiento por parte de D. Antonio y Don Pedro Llano Vargas y Doña Arsenia de Mier y Diaz á la letra de dichos documentos privados con el fin de que declarasen como lo efectuaron positivamente ser del Don José Llano Vargas las referidas letra y firmas, constándoles también la certeza y verdad de su contesto, con cuya opinion coincide la emitida por el perito Don Buenaventura Sanchez Barbudo en la correspondiente diligencia judicial; y por el último el cotejo de la partida de defunción de Don José Llano Vargas, fechada en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, con su matriz en el registro municipal de esta población, encontrándose

de todo punto conformes.

Resultando que concluido el término de prueba, se mandaron unir á los autos las practicadas y entregarse aquellos á las partes por su orden y término de seis días para alegar de bien probado, cuyo traslado lo evacuó el demandante y en rebeldía de los demandados se acordó la traída de los autos á la vista con citación para sentencia definitiva, efectuándose las citaciones en debida forma en los estrados del Juzgado por lo que respecta á la parte demandada.

Considerando que justificada como lo está suficientemente, que la solución ó paga de los dos mil cuatrocientos escudos hecha por Don José Moya Utrera, no solo lo fué real y efectiva de lo que este se había obligado; informando la total devolución del capital recibido en mutuo de Don José Sañudo Ortiz; sino que se efectuó á persona autorizada y legítima para cobrar como lo era el Sañudo respecto al primer plazo de ochocientos escudos, y lo fué despues Don José Llano Vargas para los restantes mil seiscientos, en el tiempo y lugar estipulados, constituya un modo legal de extinguirse el referido contrato, sustiendiendo como consecuencia la completa libertad de las obligaciones contraídas conforme á lo prescrito en las leyes del título catorce, Partida quinta referentes á la materia; en cuya virtud es inconcuso que Don José Moya, Utrera se encuentra completamente libre de la expresada obligación que contrajo.

Considerando que extinguida por el medio de la solución ó paga la obligación principal del referido contrato de préstamo, se ha extinguido y disuelto también la fianza hipotecaria puesto que su subsistencia es imposible terminando la obligación á que va unida como accesorio y dependiente en un todo de ella por lo cual es así mismo evidente haber recobrado las fincas hipotecadas por el Don José Moya Utrera su completa libertad, asistiendo á este facultades expeditas para su completa eficacia, no solo respecto á las partes contratante, si que también por lo que se refiere á terceros.

Considerando que para obtener ese resultado, ó sea que las expresadas fincas sean y aparezcan libres de esa inpoteca para con todos contratantes y terceros, se necesita, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria reformada, hacer constar en el Registro la dicha calidad de libres, cancelando totalmente los referidos gravámenes.

Considerando que para la cancelación de las inscripciones hipotecarias hechas en virtud de escritura pública se requiere en los artículos ochenta y dos y ciento cuarenta y ocho de la Ley citada en el apartado anterior, el otorgamiento de la respectiva escritura pública por los sujetos á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causas habientes ó representantes legítimos y en su defecto por no consentir ó no verificarlo los dichos obligados á ello podrá decretarse y obtenerse por la sentencia firme ó ejecutoria contra la cual no se halle pendiente el recurso de casación que se dicten en el juicio ordinario que con ese objeto promueva el otro interesado, á tenor de lo establecido en el artículo ochenta y tres, en cuya atención es de todos puntos procedentes resolver en este juicio ordinario la expresada cancelación por medio de la presente sentencia.

Considerando que la resistencia pasiva de los interesados contra quienes se ha entablado la demanda, constituyéndose y permaneciendo en rebeldía durante todo el curso del pleito, no obstante haberse apurado respecto á ellos todos los medios legales para hacerles venir, es motivo suficiente según las terminantes prescripciones contenidas en las leyes octavas título sétimo y diez título

veinte y dos de la partida tercera y primera y segunda, título quinto del Libro once de la Novísima recopilación, cuando el demandante haya probado claramente su intención no solo que se de juicio contra ellos; y condenados en la demanda sino que también en todas las costas del litis.

Visto cuanto de autos resulta las leyes y doctrinas invocadas y demás que con estas concuerdan.

Fallo: Que debía declarar y declarará extinguida por medio de la solución ó paga la obligación contraída por Don José Moya Utrera de devolverá Don José Sañudo Ortiz los dos mil cuatrocientos escudos que de este había recibido en mutuo y extinguida también la fianza hipotecaria que para garantirla constituyó aquel en las suertes de tierra números dos, tres, cuatro, cinco, ocho, once y doce, pago de los Jarales de este término municipal habiendo recobrado dichas fincas su calidad de libres por el referido concepto para con todos, la cual debe hacerse constar en el Registro, cancelándose totalmente los expresados gravámenes, ya otorgándose con ese objeto la respectiva escritura pública por los demandados, ó en su defecto por esta sentencia, luego que afecte el estado de firme ó de ejecutoria contra la cual no penda el recurso de casación, é incursos los demandados en la sanción

de abonar todas las costas y en su consecuencia les debia condenar y condenaba al otorgamiento en favor de Don José Moya Utrera de la correspondiente carta pública de pago como medio de cancelar las referidas inscripciones hipotecarias no verificándolo desde luego, inmediatamente se realice dicha cancelación en virtud de esta sentencia, cuando revista el caracter y condiciones antes expresados y en todas las cortas del juicio.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados se publicará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Santander, así lo resuelvo, mando y firmo.—Manuel Yaguero.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Manuel Yaguero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, estándose celebrando audiencia pública en su sala respectiva el día de hoy, de que certifico como actuario, Medina Sidonia, treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José Gonzalez.

Los insertos concuerdan con sus originales en los autos citados á que me remito. Y para dirigir al Señor Gobernador Civil de la provincia de Santander cumpliendo lo mandado pongo el presente en Medina Sidonia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	6	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	3	»	3	2	»	2	5	1	»	1	»	»	»	6
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
16	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
17	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
18	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	2	7	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	10
Total....	22	23	45	5	»	5	50	1	»	1	»	»	»	51

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante 2.^a la decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12	4	1	»	5	3	»	»	3	8
13	1	1	»	2	3	»	»	3	5
14	4	»	»	4	»	2	3	5	9
15	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16	2	1	»	3	1	1	1	3	6
17	2	»	»	2	»	»	1	1	3
18	1	4	»	5	4	1	1	6	11
19	3	»	»	3	1	»	»	1	4
20	3	1	»	4	2	1	»	3	7
Total.....	22	10	»	32	16	5	6	27	59

Santander 21 de Octubre de 1877.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.